

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FRANCIA
RELATIVO A LA CONCESION
DE UNA AYUDA ALIMENTARIA.

El Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno de la Republica Francesa han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1-

El Gobierno de la República Francesa entregara 2.000 toneladas de trigo tierno panificable al Gobierno de la República de Nicaragua.

ARTICULO 2-

El Gobierno de la Republica Francesa se encargara de todas las operaciones previas a la remesa de este trigo, asi como de su transporte cuyos gastos sufragara hasta el puerto de CORINTO o hasta cualquier puerto que sea conveniente para ambas Partes.

ARTICULO 3-

Las mercancías anteriormente mencionadas estaran listas para el embarque a partir del primero de Mayo de 1987 en un puerto francés.

ARTICULO 4-

El Gobierno de la Republica de Nicaragua sera propietario del trigo que es objeto del presente Acuerdo, tan pronto como se encuentre a bordo del barco transportador.

Los cargamentos se reservaran a un armador francés y los servicios de seguros a una compañía francesa de seguros.

ARTICULO 5-

El trigo entregado corresponderá a las cualidades mencionadas en las modalidades técnicas incluidas en el anexo al presente Acuerdo.

Su valor comercial se estimara para la aplicación del presente Acuerdo, en 600 FF por tonelada métrica.

ARTICULO 6 -

El Gobierno de la República Francesa no exigirá pago alguno por el suministro de la mercancía previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7-

Las partes contratantes tomaran las medidas necesarias para que estos suministros se sumen y no se sustituyan a las operaciones comerciales razonablemente previsibles en ausencia de tales suministros.

ARTICULO 8-

El país beneficiario tomara todas las medidas necesarias para evitar la reexportación, no solamente del producto, sino también de los subproductos y productos similares.

ARTICULO 9-

El Gobierno de la República de Nicaragua podra ceder gratuitamente o a cambio de retribución el trigo recibido en cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 10-

En caso de cesión a cambio de retribución en el mercado interior de Nicaragua de la totalidad o de una parte de estos suministros, el Gobierno de la Republica de Nicaragua se compromete a abonar en una cuenta especial, denominada "Acuerdo relativo a la concesión por la Republica Francesa de una ayuda alimentaria a Nicaragua", abierta en los libros del Tesoro Publico de Nicaragua, la cantidad de córdobas equivalente a 600 francos franceses por tonelada en la fecha del conocimiento del tonelaje de las mercancías vendidas cualquiera que sea el precio de cesión ulterior de los suministros en el mercado interior del país beneficiario o este ultimo precio, si es superior.

ARTICULO 11-

Los fondos de contrapartida asentados en los libros del Tesoro Publico de Nicaragua se utilizaran, previa decisión conjunta de los dos Gobiernos, para la financiación de proyectos de desarrollo y de autoabastecimiento alimentario.

ARTICULO 12-

El presente Acuerdo entrara en vigor un mes después de la fecha en que se haya firmado, siempre y cuando se hayan seguido anteriormente los procedimientos de consulta previstos en las resoluciones 1/53 y 2/55 de la Organización para la Alimentación y la Agricultura.

Las modalidades técnicas de ejecución de la ayuda, tales y como las estableció el "Office National Interprofessionnel des Céréales", organismo encargado de la realización efectiva de la ayuda, se encontraran adjuntas en el anexo al presente Acuerdo y las rubricara el país receptor en el momento de la firma del Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
LOS REPRESENTANTES DE AMBOS
GOBIERNOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA
ELLO, FIRMARON EL PRESENTE ACUERDO
Y LE PUSIERON SU SELLO

Hecho en PARIS, el 27 de Marzo 1987

(en dos ejemplares, en lenguas francesa y
española, las dos versiones siendo igualmente validos).

*POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA,*

*POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE FRANCIA,*

Roberto ARGUELLO HURTADO

Jean de ROSEN